



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE144316 Proc #: 3924279 Fecha: 21-06-2018
Tercero: 39654991 – LUZ DARY CASTELBLANCO POSADA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 03018
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado SDA No. 2016ER24637 del 9 de febrero de 2016, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 22 de julio de 2016, al establecimiento de comercio denominado **DUBAI 7.0**, ubicado en la Diagonal 69B Sur No. 78L-37 Piso 2 de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento comercial.

Que como consecuencia de la referida Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00705 del 6 de febrero de 2017, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

“(…)

6.RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

*Tabla No. 7 Zona de emisión – Zona exterior del predio generador (horario **Nocturno**)*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor(m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
		Inicio	Final	LAeq, T Slow	LAeq, T Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	LAeq, T	Leq _{emisión}
Fuentes encendidas, frente a la puerta de ingreso sobre la Diagonal 69 B Sur	1.5	9:22:29 p.m.	9:37:45 p.m.	76,8	78,3	0	0	N/A	0	76,8	75,7
Residual= L ₉₀	1.5	9:22:29 p.m.	9:37:45 p.m.	75,7	76,5	0	0	N/A	0	75,7	

Nota 1:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 2: Se tomó medición de emisión de ruido durante 15:16 minutos con las fuentes encendidas, no se tomó medición de ruido residual, ya que las fuentes fijas de ruido no fueron apagadas, en el momento de la medición.

Nota 3: Para realizar el análisis de datos del presente concepto técnico, se tomará en cuenta el valor L₉₀ del Excel de correcciones K adjunto y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a 75,5 dB(A).

Nota 4: Según el literal f, el cual estipula: "Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual", realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

La diferencia entre (L_{RAeq,1h}) y (L_{RAeq,1h, Residual = L₉₀}) es de 1,1 dB(A), por lo anterior, se debe indicar que el valor Leq_{emisión} es del orden igual o inferior al ruido residual, en este caso el nivel de ruido residual es equivalente al percentil L₉₀, por tanto, el Leq_{emisión} = L₉₀ = 75,7 dB(A); así mismo, al efectuar el cálculo del Leq_{emisión} (literal g anexo 3 capítulo I de la Resolución 0627/2006) se puede determinar el orden inferior del Leq_{emisión} en este caso 70,3dB(A).

De acuerdo a lo anterior el valor de Leq_{emisión} es igual e inferior en **5,4 dB(A)** al ruido residual.

Por lo anterior el valor de emisión de ruido para comparar con la norma es: Leq_{emisión} de **75,7 dB (A)**

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

El en la visita efectuada el día 22 de julio de 2016 en horario nocturno, se encontró el establecimiento en condiciones normales de funcionamiento y teniendo como fundamento el registro fotográfico las mediciones y el acta firmada por la señora **Luz Dary Castelblanco** en calidad de propietaria, se llevó a cabo el monitoreo de los niveles de presión sonora generados por el establecimiento en el ejercicio de su actividad en el espacio público a una distancia de 1,5 m de la fachada de la puerta de ingreso sobre la Diagonal 69 B Sur costado sur, con fuentes de emisión en condiciones de funcionamiento.

El ruido generado por la actividad desarrollada al interior del establecimiento al momento de la visita es generado por una (1) cabina mediana, un (1) bafle pequeño, un (1) controlador y un (1) computador, el cual se produce de manera continua, el establecimiento de comercio opera en un área de 120 m² aproximadamente, opera con puerta



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

y ventanas abiertas, ubica y dirige sus fuentes de emisión al interior del local, no obstante las condiciones físicas del lugar en el que se desarrolla la actividad económica no son adecuadas dado que el establecimiento no cuenta con acciones y/o medidas para mitigar el ruido producido hacia el exterior del predio por sus fuentes de sonido.

Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que establece que El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A , $L_{Aeq, T}$, solo se corrige por un solo factor K , el de mayor valor en $dB(A)$.

FUENTE ENCENDIDA: No es necesario realizar ajuste K , ya que en todos los factores (Impulso, tono y baja frecuencia) se presentó percepción nula.

FUENTE APAGADA = RESIDUAL (L90): No es necesario realizar ajuste K , ya que en todos los factores (Impulso, tono y baja frecuencia) se presentó percepción nula.

(...)

10. CONCLUSIONES

- En la visita realizada, se evidenció que el establecimiento **DUBAI 7.0**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 tabla No. 1 de la resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **residencial** en horario **nocturno** con un ($L_{eq, emisión}$) del **75,7 dB(A)**, debido al funcionamiento de una (1) cabina mediana, un (1) baffle pequeño, un (1) controlador y un (1) computador.
- El funcionamiento del establecimiento **DUBAI 7.0**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica *“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.* (Negrilla fuera de texto).

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su *“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Que aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que el Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(...)"

Que el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**" (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como "... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público."

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del día 22 de julio de 2016, y el Concepto Técnico No. 00705 del 6 de febrero de 2017, se pudo determinar que el establecimiento de comercio, ubicado en la Diagonal 69B Sur No. 78L-37 Piso 2 de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., se denomina **DUBAI 7.0 CLUB**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002492741 del 1 de septiembre de 2014, es de propiedad de la señora **LUZ DARY CASTELBLANCO POSADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.654.991, registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 0002449692 del 7 de mayo de 2014.

Que de igual manera, es importante señalar que el lugar donde funciona el establecimiento comercial denominado **DUBAI 7.0 CLUB**, ubicado en la Diagonal 69B Sur No. 78L-37 Piso 2 de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., según el Decreto 313 del 6 de septiembre de 2005, está catalogado como una **Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios**, con **UPZ - Bosa Central (85), Sector Normativo 5.**

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00705 del 6 de febrero de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **DUBAI 7.0 CLUB**, estuvieron comprendidas por un (1) Computador, una (1) Cabina Mediana, un (1) Controlador y un (1) Baffle Pequeño, los cuales estaban operando de manera continua en el establecimiento ubicado en la Diagonal 69B Sur No. 78L-37 Piso 2 de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., con las cuales incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición, presentó un nivel de emisión de **75,7dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **20,7dB(A)**, **considerado como Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en Horario Nocturno**.

Que de igual manera, incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.10. del mismo Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que **los responsables de fuentes de emisión de ruido que puedan afectar el medio ambiente o la salud humana, deben emplear los sistemas de control necesarios con el fin de garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, tales como las del establecimiento en mención**, de acuerdo con los niveles establecidos en la norma.

Que siendo así y en relación con el caso en particular, la señora **LUZ DARY CASTELBLANCO POSADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.654.991, registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 0002449692 del 7 de mayo de 2014, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento comercial denominado **DUBAI 7.0 CLUB**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002492741 del 1 de septiembre de 2014, ubicado en la Diagonal 69B Sur No. 78L-37 Piso 2 de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., incumplió con los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad dispone Iniciar el presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **LUZ DARY CASTELBLANCO POSADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.654.991, registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 0002449692 del 7 de mayo de 2014, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento comercial denominado **DUBAI 7.0 CLUB**, registrado con la matrícula mercantil



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

No. 0002492741 del 1 de septiembre de 2014, ubicado en la Diagonal 69B Sur No. 78L-37 Piso 2 de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la presunta infractora la señora **LUZ DARY CASTELBLANCO POSADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.654.991, registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 0002449692 del 7 de mayo de 2014, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento comercial denominado **DUBAI 7.0 CLUB**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002492741 del 1 de septiembre de 2014, ubicado en la Diagonal 69B Sur No. 78L-37 Piso 2 de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., por incumplir con la prohibición de generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios**, ya que presentaron un nivel de emisión de **75,7dB(A) en Horario Nocturno, superando los niveles**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

permitidos en 20,7dB(A), clasificándose como un Aporte Contaminante Muy Alto y, por no emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en Horario Nocturno el cual es de 55 decibeles conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **LUZ DARY CASTELBLANCO POSADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.654.991, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio ya citado, en las siguientes direcciones: En la Diagonal 69B Sur No. 78L-37 Piso 2 de la Localidad de Bosa y en la Transversal 80J No. 78-91 Edificio Malpelo Torre 2, Apartamento 604, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El propietario o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de junio del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALETHYA CAROLINA CUBEROS
VESGA

C.C.: 1073230381 T.P.: N/A

CONTRATO
CPS: 20170026 DE FECHA
2017 EJECUCION:

29/11/2017

Revisó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C.: 36066367	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/12/2017
MARIO YEZID ROMERO MILLAN	C.C.: 79403912	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20180883 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/02/2018
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C.: 1136879529	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20170189 DE 2017	FECHA EJECUCION:	14/12/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C.: 36066367	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/02/2018
PILAR PATRICIA PALOMO NEGRETTE	C.C.: 1067836847	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20171275 DE 2017	FECHA EJECUCION:	02/02/2018
HENRY MURILLO CORDOBA	C.C.: 11798765	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/02/2018
HENRY MURILLO CORDOBA	C.C.: 11798765	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/02/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C.: 36066367	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	10/04/2018
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.: 35503317	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/06/2018

Expediente No. SDA-08-2017-1590